

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-224
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal
de Cundinamarca- IDACO y Gobernación
de Cundinamarca
Decisión: No tutela – hecho superado

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Javier Martínez Gómez**, quien actúa en nombre propio, en contra del **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO** y la **Gobernación de Cundinamarca**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que elevó derecho de petición el día **7 de octubre de 2022** el cual fue radicado a través de correo electrónico certificado, ante la **Gobernación de Cundinamarca** al no ser el competente para dar respuesta procede a remitir la misma al **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca -IDACO**
2. El día **20 de octubre de 2022** se solicitó prórroga por parte de la entidad para dar respuesta a su petición, pero a la fecha de presentación de esta acción de tutela no le ha sido resuelta su petición.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene que se proceda a resolver de fondo la petición radicada el día **7 de octubre de 2022**.

Radicación: No. 2022-220
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO y otro
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

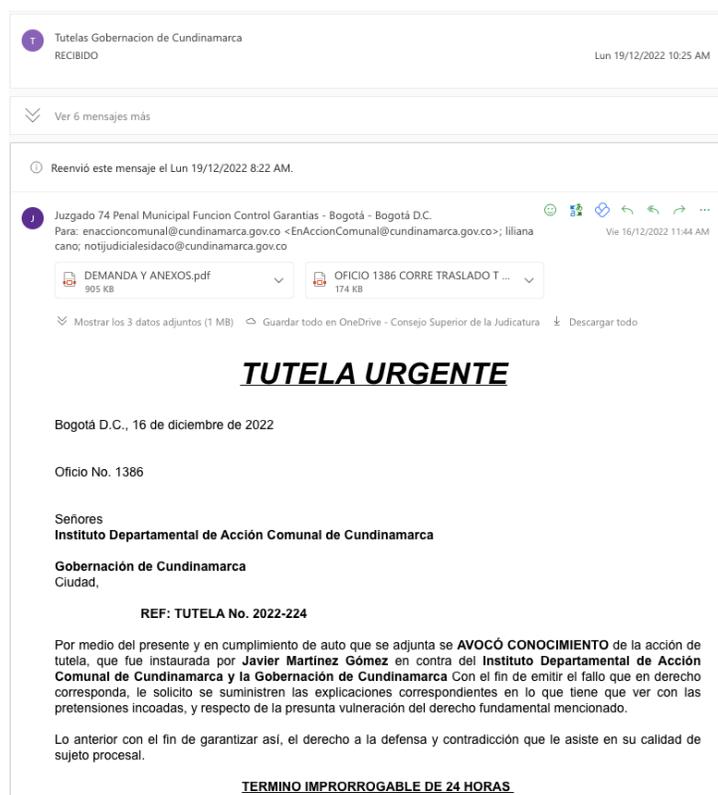
IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO

El Representante de la entidad accionada frente al caso puntual informa que se dio respuesta al accionante a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición del **7 de octubre de 2022**, por lo anterior, considera que ha dado cumplimiento a su deber funcional de dar respuesta oportuna, por lo que no está llamada a prosperar la presente acción de tutela por haberse constituido un hecho superado.

Gobernación de Cundinamarca

A la entidad en mención se le notificó esta acción de tutela mediante oficio 1386 del **16 de diciembre de 2022** al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, se acusó recibido el día **19 de diciembre hogaño**, sin que a la fecha de esta decisión se haya remitido informe alguno. Se anexa soporte de notificación:



V. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó copia del derecho de petición, respuesta del **20 de octubre de 2022** solicitando ampliación de términos.

A su turno la **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO** allegó respuesta al derecho de petición, copia del envío de la respuesta, y remisión a los correos electrónicos identificados.

Radicación: No. 2022-220
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO y otro
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación del accionante y la entidad accionada es Bogotá D.C., y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la

Radicación: No. 2022-220
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO y otro
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-220
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO y otro
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del señor **Javier Martínez Gómez**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **7 de octubre de 2022** fue radicado un derecho de petición ante la **Gobernación de Cundinamarca**, esta entidad a su vez trasladó por competencia la petición al **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO**, y el día **20 de octubre** hogaño la accionada dio respuesta parcial en la cual solicita ampliación de términos para dar respuesta la solicitud.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO** indicó que ya había dado respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante a través de apoderada judicial, para lo cual remitió soporte de la respuesta y de la notificación realizada al accionante y a su apoderada a los correos electrónicos aportados.

En el expediente de esta acción de tutela se identificó la **petición del 7 de octubre de 2022**, en la cual se solicitó lo siguiente:

PETICIONES

Conforme lo anterior solicitó:

1. solicitó se expida copia, de los desprendibles de nómina de los años que estuve laborando para esta entidad, esto es del 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022.
2. solicitó se expida copia, de las comisiones ordenadas de los años que estuve laborando para esta entidad, esto es del 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022.
3. se expida certificación laboral donde conste cada uno de los conceptos salariales reconocidos del 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022.
4. sean reconocidas las horas extras generadas, durante la vinculación laboral que tuvo esta entidad, desde 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022 en su cargo como conductor.

Radicación: No. 2022-220
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO y otro
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Como respuesta, el día 19 de diciembre de 2022 al derecho de petición frente a las solicitudes puntuales, se indicó:

Petición 1: solicitó se expida copia, de los desprendibles de nómina de los años que estuve laborando para esta entidad, esto es del 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022.

Respuesta: Se anexa a la presente respuesta copia digital de los desprendibles de nómina comprendidos desde el mes de mayo de 2017 mes en el cual se vinculó al Instituto Departamental de Acción comunal de Cundinamarca hasta enero de 2022 mes en el cual se produjo su retiro de la Entidad.

Petición 2: solicitó se expida copia, de las comisiones ordenadas de los años que estuve laborando para esta entidad, esto es del 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022.

Respuesta: Se anexa a la presente copia digital de los certificados de permanencia y resoluciones que autorizaron las respectivas comisiones de servicio entre el 15 de mayo de año 2017 a enero el año 2022.

Petición 3: se expida certificación laboral donde conste cada uno de los conceptos salariales reconocidos del 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022.

Respuesta: Se anexa a la presente copia digital del certificado laboral solicitado con los conceptos reconocidos desde el 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022.

Petición 4: sean reconocidas las horas extras generadas, durante la vinculación laboral que tuvo esta entidad, desde 15 de mayo de año 2017 a enero del año 2022 en su cargo como conductor.

Respuesta: EL Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca le indica, que conforme a la petición radicada anteriormente bajo el número radicado 2022000006 de 04/01/2022 sobre este mismo tema, nos permitimos dar respuesta al punto 4, así:

Es por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada al accionante fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado pues se remitieron los soportes solicitados en las peticiones 1, 2 y 3 y se hizo la correspondiente aclaración respecto del reconocimiento de horas extras. De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 7 de octubre de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la*

Radicación: No. 2022-220
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO y otro
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

providencia del a quo.

- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra del **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO**. Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el **7 de octubre** de este año, si bien el día **20 de octubre** hogaño se solicitó una prórroga para dar respuesta a la petición, solo con ocasión de esta acción de tutela se procedió a dar una respuesta al accionante, desconociendo abiertamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal del **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO**, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión el **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO**, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-220
Accionante: Javier Martínez Gómez
Accionado: Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO y otro
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Javier Martínez Gómez**, en contra del **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO**. Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal y/o quien haga sus veces del **Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca- IDACO** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ